

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.051

Fecha:08 Abril de 2024 a las 7:00 am

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00332	Ordinario	JORGE ELIECER ROJAS GONZALEZ	MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA	Auto ordena emplazamiento Auto ordena emplazamiento de acreedores de la Sociedad conyugal	05/04/2024		
41001 31 10005 2023 00164	Verbal	ANA MILENA PERDOMO	JHON JAIRO GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha audieencia y decreta pruebas	05/04/2024		
41001 31 10005 2023 00350	Verbal Sumario	JOSE RICARDO ROJAS SANCHEZ	LUZ ELENA CALDERON SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha audiencia 15 de mayo de 2024	05/04/2024		
41001 31 10005 2023 00526	Ordinario	JOSE ARLES TAPIA PERDOMO	LUZ PERLA USECHE BUSTOS	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar	05/04/2024		
41001 31 10005 2023 00526	Ordinario	JOSE ARLES TAPIA PERDOMO	LUZ PERLA USECHE BUSTOS	Auto reconoce personería Auto reconoce personería	05/04/2024		
41001 31 10005 2024 00069	Ejecutivo	ASTRID JOHANA RAMIREZ ZAPATA	ALEX DAVID LAMILLA	Auto inadmite demanda Auto indmite demanda	05/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA08 Abril de 2024 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de abril de dos mil veinticuatro

Proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante JORGE ELIECER ROJAS GONZALEZ
Demandados MARIA JHOANNA BETANCOURT CERQUERA
Actuación AUTO INTERLOCUTORIA
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00332-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 23 de febrero de 2024 vista en el numeral 075 cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Emplácese a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre JORGE ELIECER ROJAS GONZALEZ y MARIA JHOANNA BETANCOURT CERQUERA, en los términos del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Respecto de lo solicitado en el escrito del #076, el despacho deniega tal petición en razón a que la expectativa de revisión, o aun el trámite de revisión de la acción constitucional, no suspende el curso del proceso de la referencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI RELIGIOSO
Demandante ANA MILENA PERDOMO PERDOMO
Demandado JHON JAIRO GUTIERREZ
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00164-00
Cuaderno 1

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de ingreso al despacho el cual obra a #033 del cuaderno 1.

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término legal de traslado contesto conforme a la constancia secretarial de fecha 19 de septiembre del 2023 visible en archivo #023 del expediente digital.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 16 del mes de mayo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la reforma de la demanda.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de demanda, de subsanación demanda y de reforma de demanda archivo digital #02, #06 y #38 así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimonio del escrito de la Reforma de la demanda archivo digital #38.

- Decretase el interrogatorio de parte de la demandada

- Deniegase la prueba solicitada en el escrito donde contesta las excepciones en razón a que estos documentos pueden ser aportados por la solicitante.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Dentro del término de traslado la parte demandada no solicito pruebas, archivo #22 del expediente digital.

Por Secretaria Remitir inmediatamente el oficio concediendo el termino de cinco días para que se dé respuesta.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. Anudado a lo

anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS.

Demandante JOSE RICARDO ROJAS SANCHEZ.

Demandados LUZ ELENA CALDERÓN SILVA en representación de la menor de edad de iniciales M.A.R.C.

Actuación INTERLOCUTORIO.

Radicación 41-001-31-10-005-2023-00350-00

(Cuaderno C1)

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria del #045.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 15 del mes de mayo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

UNIÓN MARITAL DE HECHO.
JOSE ARLES TAPIA PERDOMO.
LUZ PERLA USECHES BUSTOS.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00526-00

CUADERNO No. 1

Vista la constancia secretarial del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ y como quiera que en el escrito visible en el numeral 009 del Cuaderno No. 1 del expediente digital, la abogada LUZ ADRIANA CORONADO SALGADO presenta renuncia al poder conferido por el demandante cumpliendo con los requisitos de que trata la ley y, a continuación en el numeral 010 el abogado JEISON MANUEL SANCHEZ MOTTA, presentó poder conferido por el señor JOSE ARLES TAPIA PERDOMO para que lo represente en este asunto, el Despacho dispone, **RECONOCER** personería como apoderado judicial del demandante al Dr. SANCHEZ MOTTA, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

Por lo anterior y normado en el C.G.P., entiéndase revocado el poder conferido a la Dra. CORONADO SALGADO en los precisos términos del artículo 76 del C.G.P. y de manera inmediata por Secretaria remítase el link del expediente al Dr. SANCHEZ MOTTA para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 013 del cuaderno C1 del expediente digital.

Acta de Conciliación SIM No. 23286501-23286502 del 15 de agosto de 2018 suscrita por las partes ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar – ICBF.

CUOTA ALIMENTARIA		
AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA
2.018		800.000
2.019	1,0600	848.000
2.020	1,0600	898.880
2.021	1,0350	930.341
2.022	1,1007	1.024.026
2.023	1,1600	1.187.870
2.024	1,1207	1.331.246

CUOTA VESTUARIO		
AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA
2.018		180.000
2.019	1,0600	190.800
2.020	1,0600	202.248
2.021	1,0350	209.327
2.022	1,1007	230.406
2.023	1,1600	267.271
2.024	1,1207	299.530

NxC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de abril de dos mil veintiuatro

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ASTRID JOHANA RAMIREZ ZAPATA, actuando en
representación de la menor de edad de iniciales V.R.R.
DANIEL SANTIAGO RAMIREZ RAMIREZ.

Demandado
Actuación
Radicación

ALEX DAVID RAMIREZ LAMILLA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2024-00069-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. ASTRID JOHANA RAMIREZ ZAPATA y, en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de la menor V.R.R.¹, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta los aumentos correspondientes de los valores fijados en al acta de conciliación por concepto de alimentos y vestuario, como quiera que los indicados en el memorial de la demanda no corresponden a los valores reales. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta el valor de las cuotas que se indican en las tablas anexas y los abonos que ha realizado el demandado, indicándolos al despacho de manera detallada cada uno de ellos.

➤ Se debe tener en cuenta que se pretende el cobro de emolumentos por valores de educación posteriores al año 2020, observando este despacho que los mismos solo fueron fijados para los

¹ Nacido el 07 de abril de 2018, NUIP 1.077.248.459 – Folio 002 del numeral 003 del cuaderno C2 del expediente digital.

años 2019 y 2020 y nada se dijo en el Acta de Conciliación SIM No. 23286501-23286502 del 15 de agosto de 2018 para los años subsiguientes, por lo tanto, si se encuentran determinados en un acuerdo diferente hacerlo llegar al despacho.

➤ Indicar de manera detallada por cada hijo, cada uno de los valores adeudados por concepto de suministro de vestuario, es decir, indicar cada concepto adeudado de manera separada teniendo en cuenta que se plasmaron tres entregas anuales.

Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. ASTRID JOHANA RAMIREZ ZAPATA, en nombre de su hija menor de edad y para los fines aludidos en el memorial poder del joven DANIEL SANTIAGO RAMIREZ RAMIREZ.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC